PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hespicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL ANO. -EXTRANJERO, 45

Los scietos y apouctos obligades as pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reciamaciones de Lúmeros se haran den tro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis. tración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

ROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte dias de su promulgación, si en clias no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en clia, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolarin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrución de Solsona, de los cuales resulta

Que en escrito fechado en 11 de Julio de 1898, José Castelló, vecino de la villa de Gósol, denunciaba al Juzgado corespondiente los siguientes hechos: que el Agente ejecutivo de la mencionada villa de Gósol, José Simó y Casafont, le había exigido por la vía de apremio la cuota que por razón de consumos venía obligado el denunciante á satisfacer à la Hacienda pública, imponiéndole recargos no autorizados por las disposiciones vigentes, supuesto que el cobro se realizó durante el periodo voluntario de recaudación, y que asimismo por gastos de alguacil y testigos se le exigieron 5 pesetas; que estos hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales previsto y penado en el Código penal;

Que el Juez de instrucción de Solsona comenzó á instruir las oportunas diligencias, llegando á decretar el procesamieto del Agente ejecutor José Simón y Casafont:

Que estando el Juzgado instruyendo las demás diligencias que estimó pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de la villa de Gósol y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho denunciado y sujeto á procedimiento criminal es imputable á D. José Simón Casafónt, no como persona particular y privada, sino en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gósol para la cobranza del re-parto de consumos, con lo que se evidencia que tratándose, como se trata, de la aplicación de disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración compete resolver si el Agente contra el que se ha entablado el procedimiento se estramilitó ó no en sus facultades, cuestión previa que puede influir en el fallo que oportunamente hubiesen de dictar los tribunales; que este procedimiento gubernativo no menoscaba la facultad concedida por el art. 198 de la ley Municipal para perseguir criminalmente á los autores de traudes ó exacciones ilegales en la administración municipal, sino sencillamente determina el orden lógico en que han de desarrollarse procedimientos que no pueden seguirse simultáneamente; citaba también el Gobernador en su requerimiento el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; los artículos 140, 154 y 198 de la ley Municipal, y el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente de competencia, el

Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los bechos origen del sumario constituían un delito común cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna prejudicial; citaba también los atículos 3.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha se-

guido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autorida gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordina-rios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracióna ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 2.º de la misma instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio: primero, los contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta; segundo, los directamente responsables por otros conceptos cuando no están conformes con la suma de que por certificación ó documento expedido por el Tribunal ó Autoridad competente conste habérseles declarado responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia formulada por José Castelló sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de la villa de Gósol en el procedimiento de apremio que se le siguió para hacer efectiva la cuota que por razón de consumos venía obligado á satisfacer á la Hacienda pública:

2.º Que siendo, á tenor de las disposiciones antes citadas, las Autoridades administrativas las únicas competentes para entender en las incidencias que surjan del procedimiento de apremio, y corregir los abusos cometidos en dicho procedimiento, es evidente que ante aquéllas deben presentar los particulares las reclamaciones que estimen opor-tunas, según claramente determina el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-

fonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en devidir esta competencia á favor de la Admistración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos. - María Cristina. - El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Septiempre 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Marraco, fabricante de conservas de frutas y hortalizas, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso tributara dicho industrial por la fábrica de conservas y por la de cajas de ĥoja de lata de su

propiedad:

Resultando que en 1.º de Julio de 1895 dicho industrial presentó alta como fabricante de conservas de frutas y hortalizas del epígrafe 288 de la tarifa 3.ª, y que al ser aquélla comprobada, el Investigador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del reglamento, informó á la Administración en el sentido de estar conforme dicha alta, pero que además el industrial debía de tributar como fabricante de cajas de hoja de lata por el epígrafe 135 de dicha tarifa 3.ª, industria que también ejercía con tres cortadores movidos á mano, aunque exclusivamente para el uso de su fábrica de conservas.

Resultando que al ser notificado el industrial de la resolución de la Administración, conforme con lo informado, recurrió ante el Delegado de Hacienda, quien, oído el parecer de la Investigación, Admistración y Abogacía del Estado, acordó en 1.º de Octubre de 1897 en el sentido que debía tributar por la fabricación de cajas de hoja de lata, por entender que las oficinas provinciales no estaban facultadas para eximir de tributación á ninguna industria:

Resultando que en tiempo y forma hábil el industrial recurrió en alzada contra dicho acuerdo, entendiendo que no constituía industria la fabricación de cajas de hoja de lata, tal como él venía ejerciendo dicha fabricación.

Visto todo lo actuado:

Considerando que no hay indicios que hagan sospechar que el industrial fabricara cajas de hoja de lata para la venta, sino que las destina exclusivamente para el envase de los productos de su industria de fabricación de conservas de frutas y hortalizas, industria que necesariamente ha de valerse de dichos envases, de los que depende muy

principalmente la conservación del producto: Considerando que, por analogía a lo dispuesto en el art. 44 del vigente reglamento y en un sin-número de industrias de la tarifa 3.ª, que necesitan, como la que nos ocupa, de otros auxiliares ó complementarios (como con los de los epígrafes 123, 124, 203 á 221, 236, 241, 318 y otros muchos), tributan por dichas industrias auxiliares el 50 por 100, x aun el 25 por 100 de la cuota respectiva.

Considerando que la industria de fabricación de cajas de hoja de lata, aneja á las de conservas, viene á aumentar el rendimiento de estas, aparte de garantizar la calidad de dichos envases, por cuyo motivo, no tan solo no debe estar exenta de tributación, sino que, por el contrario, debe asignársele una cuota proporcional á los beneficios que reporte, sin perder de vista el carácter de industria auxiliar que ella tiene en el caso que se discute:

Considerando que dicha industria auxiliar puede tener por objeto la construcción completa de la caja, desde el corte de las planchas hasta su terminación total, incluso la estampación, si ésta se practica; ó bien se puede reducir simplemente al encaje y soldadura de las piezas previamente cortadas en otros establecimientos; y

Considerando que por la frecuencia con que se presentan reclamaciones por casos análogos, conviene dictar una resolución de carácter general, en evitación de tramitaciones y molestias á los inte-

resados;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que los fabricantes de conservas que construyan envases para su uso exclusivo, así como los que se dediquen á la estampación de dichos envases, tributen por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles; y que tributen por el 25 por 100 de la cuota que les corresponde cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldade de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos; revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso que el fabricante de conservas D. Manuel Marraco tri-

3.ª del vigente reglamento, y que el expediente de referencia sea considerado de comprobación..

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

butara por el total de la cuota asignada á los fa-

bricantes de cajas de hoja de lata, aplicándole el

criterio anterior, y liquidandole por el 50 por 100

de la cuota que señala el epigrafe 135 de la tarifa

(Gaceta 15 Octubre 1900).

TARIFAS

DE L

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa tercera

(Continuación)

Pesetas.

NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epi-

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno....

Pesetas. 124. A) Talleres en donde se contruyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno Nota. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilete el 50 por 100 de la cuota que le corresponda. OTRA. Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª 125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pa-672 Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. 126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lamparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagara por cada una...... Nota. Los latoneros que à la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán per el epigrafe anterior. Talleres en donde se construyen balanzas, etc. 127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y areas para caudales y en los que todas las operaciones se practican á mano. Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo..... Nota. Si hubiese motor mecánico, de vapor, 200 ó hierro con maqueados. Se pagará por cada 618 129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 130. Fábrica de alfileres. Se pagará por cada 78 máquina ó aparato movido por agua ó vapor... Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. A mano. Se pagará por cada máquina..... 1. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.

134. Fábricas en que se hacen corchetes de da máquina hierro ó latón. Se pagará por cada máquina... 135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor....
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará...... 224 Las mismas, siendo movidas á mano. Se 136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar 84 movido por agua ó vapor. Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.

Fábricas de aparatos y de utensilios

258

de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.

Make in the contraction of the c	Pesetas.		Pesetas.
Fàbricas de productos químicos.		161. Fábricas de gracina. Se pagará por ca-	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó		da piedra movida por agua ó vapor, gas, etc 162. A) Fábricas de lacas de cualquiera ma-	412
varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras		teria colorante. Se pagara por cada una	90
cuando la primera materia sea el azufre	258	163. A) Fábricas de líquidos volátiles con	
Cuando las primeras materias sean las piritas	180	destino al alumbrado (gas liquido). Se pagara por cada una	90
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de		164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pa-	90
aumento ó disminución de la unidad an- terior, se aumentarán ó bajarán cuando		gara por cada una	90
sea el azufre	5'16	entendiéndose por tales aquellas en que se ob-	
En las piritas	3,60	tienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones,	
co ó nítrico. Se pagará por cada una	52	duros ó blandos, dándoles la forma y condicio-	
140. Fábricas de aguarras. Se pagara por	168	nes de jahones para uso de tocador. Se pagará por cada una	400
cada una	100	Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga	
plomo). Se pagara por cada una	168	el jabón para transformarlo en pastillas de to- cador, pagarán, independientemente de la cuota	
142. Fábricas de Albúmina. Se pagara por cada una	52	anterior, la que les corresponda con arreglo à	
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmi-		los epigrafes números 222 al 225 inclusive. 166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de	
na y potasa ó amoniaco). Se pagará por caldera de cristalización	26	cobre). Se pagará por cada una	168
144. Fábricas de barnices. Se pagará por ca-		467. A) Fábricas de preparaciones antimo-	00
da horno	50	niales. Se pagará por cada una	90
gará por cada una	104	no citados anteriormente. Se pagará por ca-	101
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera	100	da una	104
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará		de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada	
por cada una	84	Las mismas fábricas movidas por caballe-	156
hierro). Se pagará por cada una	104	rías. Se pagará por cada una	100
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea ne-	104	170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta	40
gro de marfil. Se pagara por cada una	104	171. A) Fábricas de sal de estaño (protoclo-	
cobre). Se pagará por cada una	52	ruro de estaño). Se pagará por cada una 172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato	162
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una	104	de plomo). Se pagará por cada una	50
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato		173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada	13'50
de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización	90	caldera de concentración	15 50
153. Fábricas de destilación de aguas amo-		pagará por cada una	60
niacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decime-		prenta. Se pagará por cada una	56
tros cúbicos de la capacidad de la caldera ó		Nota. Si en dichas fábricas se emplea fuer-	
alambique que se emplee	1'12	za mecânica de vapor, agua, gas, etc., se pagara además por cada caballo	200
tranes, residuos de la fabricación del gas ó de		176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó	
otras producciones análogas. Pagarán por cada 400 decimetros cúbicos de la capacidad de la		cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una	52
caldera o alambique que se emplee	2'24	177. Fábricas en que se prepara el algodón	
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que fun-		en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía	70
cionen. Se pagara por cada una como cuota	010	178. Fábricas de electricidad: contribuirán	
irreducible	218	según el promedio de producción diaria, dedu- cida de la total anual correspondiente. Por cada	
riático). Se pagará por cada una	52	kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 centimos. Quedan	
457. Fábricas de extracto de regaliz. Se pa- gará por cada 500 decímetros cúbicos de capa-		relevadas de precinto las máquinas de repuesto. Nota. Las instalaciones establecidas en fá-	
cidad de la caldera ó calderas de obtención di-		bricas y talleres o en casas particulares, para	
recta del extracto	26	uso exclusivo de las mismas, contribuirán, se- gún su producción, con el 50 por 100 de la cuota	
etcétera. Se pagará	26	que les corresponderia en otro caso.	
Por cada piedra movida por caballerías. Se	40	OTRA. La electricidad destinada a fuerza motriz tributará por el total de la cuota que	
Por cada prensa. Se pagará	38	le coresponda, y en ningún caso por el 50 por	
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por	200	OTRA. Las fábricas establecidas ó que se	
159. Fábricas de gas para el alumbrado y		esiablezcan en las provincias Vascongadas y	
calefaccción. Pagarán por cada 100 metros cúbi cos del promedio anual de producción diaria		Navarra y transmitan la electricidad à otras provincias del Reino para utilizarla en las mis-	
150 pesetas.		mas, pagarán la cuota correspondiente al nú-	
Nota. Los gasómetros establecidos en fábri-		mero de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las	
cas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su		máquinas generadoras para alimentar las insta-	
producción, con el 50 por 100 de la cuota que		laciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.	
correspondería en otro caso. 160. A) Fábricas de goma líquida ó de dex-		179. A) Laboratorios químicos ó farmacéu-	
trina para escritorio, establecimientos fotagra-	**	ticos en donde se obtienen productos ó espe- cificos medicinales que se expenden al comer-	
ficos, etc. Se pagará por cada una			

	Pese tas.
cio ó suministran por mayor á otros Farma- céuticos. Pagarán por cada uno	644
ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno	128
Fábricas de pólvora y de otras materia explósivas	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por	130
cada uno Los mismos morteros movidos por caballe-	
rías. Se pagará por cada uno	40
182. Toneles ó molinos de trituración de in- grediendes, mezclas vinarias y ternarias, etcé- tera. Se pagará por cada tonel ó tahona movida	
Los mismos toneles ó molinos de tritura-	
ción movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	117
pagará por cada uno	
uno	THE REAL PROPERTY.
ballerías. Se pagará por cada uno Los mismos movidos á mano. Se pagara	A
por cada uno	. 354
Las mismas prensas movidas por cadale	. 166
185. Tahonas de empastes, siendo movida	. 438
Las mismas tahonas movidas por caballe rías. Se pagará por cada una	, 174
agua ó vap or. Se pagará por cada uno	- 310
rias. Se pagará por cada una	. 200
agua ó vapor. Se pagará por cada uno Los mismos toneles movidos por caballe rias. Se pagará por cada uno	
Los mismos movidos a mano. Se pagar	. 64
188. Fábricas de mechas de pólvora por m dio de tornos movidos por agua ó vapor. Se p gará por cada pieza que pueda obtenerse á	e- a- la
Las mismas fábricas con tornos movido por caballerías. Se pagará por cada pie:	os za
que pueda obtenerse á la vez Las mismas fábricas movidas á mano. S pagará por cada pieza que pueda obt	3e e-
nerse á la vez	12 50 Se
pagará por cada fábrica	0-
car los pistones movidos por agua o vapor	224 ntinuará)

SECCIÓN SEGUNDA

ECBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º -Circular.

Con esta fecha se remite al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada documentado é interpuesto ante el mismo por D. Pablo Ejerique Albiac y dos más, vecinos de Maella, contra una providencia de este Gobierno, fecha 29 de Septiembre último, relativa á la reposición de | judicación de aquellas distinciones.

los indicados señores en sus cargos de Alcalde, Interventer y Síndico, respectivamente del Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.-El Gober-

nador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1901 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS

Tema: «Estudio histórico-critico de las doctrinas de un filósofo español.»

En este concurso se observaran las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en metálico, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Cor-

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra

hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará accésit à las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoría y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus

autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1901: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros,

letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas. Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la ex-

presión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompesadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de

las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente à la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne ad-

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.-Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

ESCUELA DE ARTES E INDUSTRIAS DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero último, publicado en la Gaceta de Madrid del día 5 y en el reglamento de la misma fecha, inserto en la Gaceta del 10, la Junta de Profesores de esta Escuela ha acordado proveer, mediante concurso libre, cuatro plazas de Ayudantes meritorios, dos para las enseñanzas de la sección técnica y otras dos para las de la artística.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de 21 años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; extremos que deberán acreditarse con los correspondientes documentos, á los que habrá de acompañar además cada interesado una relación justificada de sus méritos y de los servicios que hubiere prestado.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección de este establecimiento, dentro del plazo de 15 días, que se contarán desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, consignando en las mismas la sección á que deseen pertenecer.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.-El Director,

Ladislao Cabetas.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital Militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital

militar de esta plaza.

Hece saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos, que se detallan en la relación que se une al pliego de condiciones, necesarios en el mismo para el mes de Noviembre próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana a las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos, al referido pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—Abdón Malumbres.

SECULON SEXTA

No habiendo producido efecto las subastas celebradas á venta libre para el arriendo del impues-

acuerdo de la Junta municipal, se arriendan las especies comprendidas en carnes, líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, con venta á la exclusiva bajo al tipo en alza de 8.353'93 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y previo el de-

pósito del 5 por 100 del tipo de remate.

Las subastas se celebrarán en el Salón de sesiones del Ayuntamiento dando principio á las diez de la mañana, teniendo presente las disposiciones reglamentarias y del pliego de condiciones. La primera subasta se celebrará el día 22 del actual, y si en esta no se presenta licitador aceptable se celebrará la segunda el día 29, dado caso que en esta no se presentase postor, que cubra el remate se pasará á la tercera el día 7 de Noviembre si antes de la misma no se declarase anulada por el Ayuntamiento, aceptando proposiciones más ven-

Lécera 13 de Octubre de 1900,-El Alcalde,

Vicente Aguilar.

El presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal para atender á los gastos de censo de población, se halla de manifiesto por 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lécera 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde,

Vicente Aguilar.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este distrito para el año natural próximo de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este pueblo por espacio de ocho días, en cumplimiento de cuanto está prevenido, á los efectos correspondientes.

Torrijo 14 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Anacleto Velilla.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas por la Beneficencia, y 2.500 por las igualas, respondiendo al pago una Junta de mayores contribuyentes; se admitirán solicitudes hasta el día 30 de los corrientes.

Cetina 14 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

No habiendo dado resultado los encabezamientos ni arriendo á venta libre de los cupos de consumos de esta villa para el 1901, ni la primera subasta celebrada con la exclusiva, se anuncia la segunda para el día 22 del actual en que ha de celebrarse en esta Sala Consistorial á la hora de las diez, advirtiéndose que con la rectificación de precios reglamentaria y que si tampoco esta resultase, se celebrará la tercera y última y por las dos terceras partes, el día 2 de Noviembre; todo conforme á lo acordado por la Junta, pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal y reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Luna 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Fran-

cisco Aisa.

El reparto de rústica y pecuaria, así como el de urbana y el padrón de la matrícula industrial de este pueblo, correspondientes à 1901, estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayunto de consumos afecto á esta villa, en virtud de l tamiento por término de 15 días, contados desde

el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y deducir las reclamaciones que en su caso procedan.

Monegrillo 11 de Octubre de 1900 .- El Alcalde,

Alejo Germán.

Los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletin Oficial de la pro-

Mesones 15 de Octubre de 1900.-El Alcalde, Francisco Marco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belehite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción

de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Justo Viruete Tomás, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo fijo pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate según la cuantía de las posturas que se hicieren los bienes siguientes, sitos en términos de Letúx:

1.º Un campo regadio, en la partida de los Cañares, de cabida 16 áreas y 68 centiáreas; linda al S. y P. con acequia, al N. con Eusebio Gascón y al M. con Francisco Sanz: tasado en 400 pe-

2.0 Otro campo con olivos, en la partida de Miralbueno, regadío, de cabida 27 áreas y 15 centiáreas; lindante al S. con acequia, al P. y M. con camino y al N. con Agustín Lahoz: tasado en 250 pesetas.

3.º Otro campo regadio, en el Prado de Lagata, de cabida 9 áreas y 53 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. con río, al N. con Santiago Viruete y al M. con Francisco Bernal: tasado en 250

4.º Una viña, en el Ginestar, secano, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas; linda al S. con Francisco Gracia, al P. con Mariano Tena, al N. con camino y al M. con José Artigas: tasada en 220 pe-

Un campo, en el camino de Lécera, de cabida dos hectáreas, 72 áreas y 56 centiáreas; linda al S. con camino, al P. con Silvestre Artigas Gracia, al N. con Mariano Aina y al M. con Aniceto Nebra: tasado en 160 pesetas.

6.º Otro campo, camino de Lécera, de cabida 76 áreas y 28 centiáreas; linda al S. con Blas Quílez, al P. con herederos de María Marcos, al N. con camino y al M. con Antonio Ansón: tasado

en 85 pesetas.
7.º Otro campo, en la Val, de 88 áreas y 14 centiáreas de cabida; linda al S. con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Artal, al N. con camino y al M. con Loma: tasado en 50 pesetas.

8.º Una era, en la partida de Cabo Chico; linda al S. con Cándido Ezquerra, al P. con el mismo, al N. con Serafín Nebra y al M. con Gregorio Clavería Nebra: tasada en 65 pesetas.

9.º Un corral, en la calle del Arrabal; que linda al S. con Antonio Luesma, al P. con camino y al N. con Santiago Viruete: tasado en 85 pesetas.

10. Un campo con oliveras, en Miralbueno, regadío, de 25 áreas y dos centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con herederos de Santiago Mínguez, al N. con acequia y al M. con Joaquín Artigas: tasado en 280 pesetas.

11. Otro campo con oliveras, en Miralbueno, regadío, de 19 áreas y siete centiáreas de cabida; linda al S. con acequia, al P. con José Molinos, al N. con camino y al M. con Marcelino Casamayor:

tasado en 240 pesetas.

12. Un huerto regadío, de cuatro áreas y 77 centiáreas de cabida, en el Alballar, con una habitación destinada á cocina que se halla adherida al mismo; lindante al S. con Andrés Lahoz, al P. con Mariano Sanz, al N. con vía pública y al M. con camino tasado en 360 pesetas.

13. Un campo secano, en Picamillo, de una hectárea, 90 areas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con José Artigas, al P. con Paulino Anson, al N. con José Viruete y al M. con Loma: tasado

en 250 pesetas.

14. Otro campo, secano, tambien en Picamillo. de dos bectáreas, 88 áreas y 84 centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con Rafael Nebra, al N. con Antonio Ansón y al M. con Mariano Gracia: tasado en 150 pesetas.

15 Otro compo, secano, en Picamillo, de dos hectáreas, 66 áreas y 98 centiáreas de cabida; linda al S. con Mariano Gracia al P. con Atanasio Artigas, al N. con Justo Ezquerra y al M. con Jo-

sé Artigas: tasado en 280 pesetas.

16. Otro campo, secano, en Picamillo, de cabida 57 áreas y 21 centiáreas; linda al S. con loma, al P. con camino, al N. con Luis Molines y al M. con Mariano Viruete: tasado en 55 pesetas.

17. Un pajar, en la partida de la Balseta; lin-da al S. con camino, al P. con José Ezquerra, al N. con viuda de Pedro Ezquerra y al M. con viuda de Atanasio Tomás Marín: tasado en 400 pesetas.

18. Una era de pan trillar, en la Balseta, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas; linda al S. con José Ezquerra, al P. con Mariano Plou, al N. con camino y al M. con viuda de Atanasio Tomás: tusada en 200 pesetas.

19. Mitad de un corral, en la partida de la Balseta; linda por la derecha de su entrada con Manuel Palop, por la izquierda con el mismo y por la espalda con otro de Justo Viruete: tasado en

360 pesetas.

20. Campo regadio, en el Pozanco, de cabida 4 áreas y 76 centiáreas; linda al S. con río, al P. con acequia, al N. con acequia y al S. con Paulino Ezquerra: tasado en 200 pesetas.

21. Otro campo, en huerta arboleda, de 4 áreas y 76 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Anselmo Tello, al N. con acequia y al S. con Atenasio Lahoz: tasado en 200 pesetas.

22. Otro campo, en el Palomar, de 17 áreas y 87 centiáreas de cabida; linda al S. y Sur con acequia, al P. con Vicente Luesma y al N. con Joaquín Tomas; tasado en 250 pesetas.

23. Una viña, en la acequia nueva, de cabida 3 áreas y 57 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. v al N.con Joaquín Tello y al S. con Ramón Viruete: tasada en 100 pesetas.

24. Otro campo, secano, en Val de Puerto, de una hectárea 14 áreas y 39 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. y al S. con camino y al N. con José Ansón: tasado en 120 pesetas.

25. Otro campo en la Balseta, de 57 áreas y 22 centiáreas de cabida; linda al S. con Pablo Royo, al P. y al S. con José Lapeña y al N. con José Tello: tasado en 400 pesetas.

26. Otro campo en la Balseta, de 76 áreas y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Anselmo Tello, al P. con Gregorio Tena, al N. con Manuel González y al S. con José Luesma: tasado en 40

27. Campo, en la Balseta, de 38 áreas y 13 centiáreas de cabida, linda al S. con camino, al P. con loma, al N. con Puentenebra y al S. con San-

tiago Viruete: tasada en 40 pesetas.

28. Un campo, en los Cañares, de 16 áreas y 68 centiáreas de cabida; linda al S. con Aniceto Nebra, al P. con Pascual Lázaro y al N. y S. con

acequia: tasado en 320 pesetas.

29. Campo, de una junta, en camino de Lécera, ó sea 38 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Ar-tal, al N. con camino y al S. con loma: tasado en 50 pesetas.

30. Campo, en el camino de Lécera, de cabida una hectárea, 61 áreas y 64 centiáreas; linda al S. con herederos de Dionisio Viruete, al P. y S. con cam no y al N. con Hilario Hernández: tasado en

60 pesetas.

31 Mitad de era, en Cabo Chico, de cabida 7 áreas' y 15 centiáreas; linda al S. con Atanasio Gracia Tello, al P. con José Anadón, al N. con Manuel Artigas y al S. con Blas Artigas: tasada

en 10 pesetas. 32. Una viña, en la Acequia Nueva, de siete áreas y 15 centiáreas de cabida; linda al S. con Pascual Peguero, al P. con Joaquín Clavería, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 20

pesetas.

33. Una tercera parte de viña, en la Acequia Nueva, de 10 áreas y 12 centiáreas de cabida; linda al S. con viuda de Pedro Ezquerra, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con Sera-

fín Nebra: tasada en 150 pesetas.

34. Tercera parte de nna viña, en la Acequia Nueva, de 25 áreas y 45 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Claveria, al P. con Pascual Palop, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 250 pesetas.

35. Mitad de viña y olivar, en la Acequia Nueva, de 36 áreas y 24 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Manuel Palop, al N. con Blas Quilez y al S. con acequia: ta-

sada en 500 pesetas.

36. Mitad de un corral de Bañón, de 46 áreas y 95 centiáreas de cabida; linda al S. con Justo Ezquerra, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con loma: tasada en 40 pesetas.

37. Campo, en la Balseta, de dos juntas, ó sean 76 áreas y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Gregorio Clavería, al P. con Francisco Ezquerra, al N. con Pascual Palop y al S. con camino: tasado en 70 pesetas.

38. Campo, en la Balseta, de una hectárea, 33 áreas y 48 centiáreas de cabida; linda al S. y P. con loma, al N. con Andrés Lafoz y al S. con Gregorio Ciavería: tasado en 1.100 pesetas.

39. Un campo, en la Balseta, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas; linda al S. con Manuel Palop, al P. con camino, al N. con José Lázaro y al S. con Vicente Luesma: tasado en 125 pesetas.

40. Campo en Corral de Bañón, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con José Luesma, al N. con camino y al S. con herederos de Pablo Minguez: tasado en 200 pesetas.

41. Otro campo en el Balsero, de una hectárea, 52 áreas y 55 centiáreas de cabida; linda al S. con Loma, al P. con Gregorio Claveria, al N. con camino, y al S. con Andrés Lafoz: tasado en 100 pe-

42. Otro campo en Balsoro, de 43 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con Loma, al P. con Esteban Lafoz, al N. con Andrés Lafoz y al S. con Francisco Lázaro: tasado en 30 pesetas. Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día

6 de Noviembre próximo á las diez de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 8 de Octubre de 1900.-

José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Junta general extraordinaria.

Conforme al art. 13 de los Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general extraordinaria el día 22 de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, plaza de Aragón, 3.

El objeto de esta convocatoria es dicutir y resolver sobre el proyecto de asociación de fabricantes de azúcar, cuyas bases redactadas al efecto se hallarán de manifiesto en estas oficinas durante

las horas de despado desde esta fecha.

Los que tengan derecho á asistir pueden pasar por las oficinas á recoger la correspondiente papeleta cumplidos que sean los requisitos estatuídos desde el día de la fecha hasta el día 20

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO